

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343 062 2023 00223 00

Convocante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Convocado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ

Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2023, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, presentó solicitud de conciliación a la Procuraría General de la Nación el día 04 de mayo de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre esta y el señor Carlos Enrique Garzón Gómez.

La solicitud de conciliación fue asignada a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien, a través de auto No. 080 del 17 de mayo de 2023, la admitió.

La solicitud de conciliación fue planteada en los siguientes términos:

“PRIMERA: Que se declare al señor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.543.964, responsable a título de culpa grave, por los perjuicios ocasionados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, establecimiento público del orden nacional, quien dio cumplimiento a la sentencia dentro del expediente 910013333001 2019 0013400, emitida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS; a favor de la Sra. LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE identificada con C.C. No. 41.058.908 de Leticia – Amazonas.

SEGUNDA: Que se condene al señor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.543.964, a pagar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.862.039,78) a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, suma de dinero que pagó esta entidad a título de indexación a la Sra. LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE identificada con C.C. No. 41.058.908 de Leticia – Amazonas, en cumplimiento de la orden judicial descrita en el numeral anterior.

TERCERA: Que se condene al señor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. 80.543.964, a pagar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, los intereses causados de conformidad con la Ley.

CUARTA: Que se ajuste la anterior condena tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC).

QUINTA: Que se reconozca personería jurídica al suscrito, para actuar dentro de este trámite prejudicial.”¹

1.2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Los hechos descritos por el apoderado de la parte convocante se resumen, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“La señora Leidy Johana Neira Duque se desempeñó como Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2018.

(...)

4. El 15 de febrero de 2018, la señora Leidy Johana Neira Duque fue objeto de una orden de captura por solicitud efectuada por la Fiscalía 3 Seccional de Leticia, fecha desde la que fue privada de su libertad.

5. El 16 de febrero de 2018 se realizó audiencia de legalización de captura e imputación de cargos.

6. El 19 de febrero de 2018, se decretó medida de aseguramiento contra la señora Leidy Johana Neira Duque consistente en medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

7. El 20 de febrero de 2018, el ICBF expidió la Resolución No. 2170, mediante la cual se ordenó la suspensión en el ejercicio de funciones de servidor público, fecha en la cual la señora Leidy Johana Neira Duque dejó de percibir su salario como profesional universitaria código 2044 grado 08, de conformidad con lo contenido en el artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015.

8. El ICBF cesó en el pago de los salarios de la señora Leidy Johana Neira Duque desde el primero de marzo de 2018, razón por la cual el Coordinador del Grupo de Gestión de Soporte solicitó la devolución del salario de los días comprendidos entre el 21 de febrero y el 30 de febrero de 2018.

9. En el mes de junio de 2018 Leidy Johana Neira Duque cumplió la exigencia contenida en el párrafo anterior a través de depósito en la cuenta de Bancolombia del ICBF.

¹ Archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”.

10. El 9 de marzo de 2018, el Juez Primero Penal del Circuito desató recurso de apelación y sustituyó la orden por medida de aseguramiento privativa de la libertad intradomiciliaria.

11. El 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal revocó la medida de aseguramiento y concedió la libertad inmediata de la señora Leidy Johana Neira Duque. El mismo día el INPEC expidió el certificado de libertad en cumplimiento de la orden judicial. En consecuencia, el mismo día, Leidy Johana Neira Duque radicó en el ICBF solicitud de reintegro al cargo de profesional universitaria código 2044 grado 08.

12. El 15 de junio de 2018, el ICBF procede a realizar el reintegro al cargo de Profesional Universitaria Código 2044 Grado 08.

13. Leidy Johana Neira Duque trabajó hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la cual mediante Resolución No. 8310 de 29 de junio de 2018, la Secretaría General del ICBF aceptó la renuncia empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 de la Planta Global de personal asignada a la Regional Amazonas ubicado en el Centro Zonal Leticia.

14. El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Leticia – Amazonas, resolvió decretar la preclusión de la acción penal y como consecuencia la extinción de la misma, así como la cesación del procedimiento seguido contra Leidy Johana Neira Duque y Otros.

15. El 11 de diciembre de 2018, Leidy Johana Neira Duque radicó derecho de petición ante el ICBF, mediante el cual solicitó el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, petición que mediante Oficio No. 12100-E-2018-699685 remitido por correo electrónico el 21 de enero de 2019, fue resuelta negativamente por parte del Director de Gestión Humana, Dr. Carlos Enrique Garzón Gómez.

16. El oficio cuya nulidad se pretende fue notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2019, entre tanto la solicitud de conciliación prejudicial a efectos de formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la respuesta negativa a su solicitud desatada por el ICBF fue radicada ante la Procuraduría el día 16 de mayo de 2019, a su turno la audiencia en virtud de la cual quedo agotado el requisito de procedibilidad fue celebrada y clausurada el 18 de julio de 2019 por no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio.

17. Una vez radicada la demanda, esta correspondió por reparto al JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, bajo el radicado 910013333001 2019 00 134 00, despacho que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado por estado del dos (2) de marzo de la misma anualidad, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

23. En sesión ordinaria presencial del 24 de agosto del 2022 el Comité analizó la procedencia de conciliar judicialmente en el marco del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por parte de LEIDY JOHANA NEIRA DUQUE, en procura que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo No. 12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018, mediante el cual el ICBF negó la solicitud de reconocimiento y pago de salarios a favor de la

actora y dejados de percibir por la misma en el periodo de suspensión del cargo ocurrido desde febrero hasta mayo de 2018, pretensión que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.218.772.00).

24. En consideración de lo expuesto y analizado en el referido caso, en dicha sesión el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del ICBF concluyó que ES PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, frente a las pretensiones formuladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto.

(...)

27. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta lo decidido por el Comité, en fecha 25 de agosto de 2022 a través del suscrito vocero judicial se ofertó la revocatoria directa del A.A. (Art. 95 CPACA) de marras y el pago a título de restablecimiento del derecho de la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.218.772 M/Cte.) debidamente indexados, correspondientes a los salarios dejados de percibir por la demandante.

28. Mediante escrito del 30 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante accedió a aceptar la solicitud de revocatoria directa.

29. En providencia del dieciséis (16) de septiembre de (2022), el despacho dispuso APROBAR LA PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA del Acto Administrativo N° 12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018, especificando como obligaciones que la autoridad demandada (ICBF) debería cumplir a partir de su ejecutoria, las siguientes:

1. PROFERIR acto de Revocatoria directa del Acto Administrativo No.12100-E-2018-699685 del 18 de enero de 2018 proferido por el ICBF.
2. Efectuar DESEMBOLSO y PAGO a LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE de la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.218.772 M/Cte.), debidamente indexados, correspondientes a los salarios dejados de percibir por la misma y en razón al restablecimiento del derecho que buscaba en la presente demanda.

30. El pago de la totalidad de la condena fue ordenado por el ICBF a través de la Resolución 5187 del 1 de noviembre de 2022 por la cual se ordena el pago de la conciliación judicial celebrada dentro del expediente No. 2019 134, aprobada por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA, demandante LEIDY JOHANNA NEIRA DUQUE. No obstante, mediante Resolución 5335 del 11 de noviembre de 2022 se modificó la Resolución 5187 del 1 de noviembre de 2022 y se ordenó el pago directo a la cuenta bancaria de titularidad de la demandante.

31. En consecuencia, mediante Orden de Pago No. 371614822 adiada el 18 de noviembre de 2022 se hizo efectiva la correspondiente erogación por un valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.498.045,31).

(...)

34. Una vez dicho lo anterior, en ese entendido el mayor valor que debió pagar el ICBF por concepto de indexación asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.862.039,78) como consecuencia de la conducta del Agente Estatal.²

1.3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 10 de julio de 2023 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, la convocante, a través de apoderado, se ratificó en lo pretendido en la solicitud de conciliación.

El apoderado del señor Carlos Enrique Garzón Gómez manifestó su ánimo conciliatorio, para lo cual señaló lo siguiente:

“Conociendo la fórmula propuesta accedemos a conciliar en los términos ya conocidos que se concretan en la suma de \$4.138.830,68, en tres contados de valor de \$1.379.610,23 pagaderos de forma mensual, cancelando el primer pago, al día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio del juez, segunda cuota al mes siguiente de haber sido cancelada la primera cuota y finalizando con el tercer pago al mes siguiente de haber sido cancelado la segunda cuota.”³

II. CONSIDERACIONES

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar extrajudicialmente, en forma total o parcial, todos los asuntos que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 90 de la mencionada Ley establece una serie de asuntos no conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.

² pp. 1-6 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”.

³ pp. 184 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso-administrativa solo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación.

A su vez, el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capitales de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. El artículo 117 de dicha Ley le asignó a dicho comité las funciones de actuar como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así como de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control vigente, e igualmente las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia, con la prevalencia de protección al patrimonio público.

De otra parte, en virtud del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo, está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley, providencia susceptible del recurso de apelación.

Finalmente, el inciso noveno del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con lo expuesto anteriormente y lo establecido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber⁴:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente.
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (artículos 314, 633 y 1502 del Código Civil, 53 del Código General del Proceso, 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁴ C.E., Sec. Tercera, Autos mar. 3/2010, Exp. 37644 – 37364 - 30191.

vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia ha dejado claro que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultara provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

i) QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo extrajudicial, en primer lugar, por estar involucrado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y, en segunda medida, porque se busca precaver el medio de control de repetición.

ii) QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

Para poder determinar que en el caso en concreto las partes se encontraban debidamente representadas, resulta necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

En el presente caso, las partes, tanto la que convoca como la que es convocada, se encuentran debidamente representadas, así:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se encuentra debidamente representada, conforme al poder especial, amplio y suficiente⁵ conferido al abogado Joan Steven Castañeda Cuellar, donde se advierte de manera expresa la facultad de conciliar.

Respecto del señor Carlos Enrique Garzón Gómez confirió poder especial en audiencia al abogado Andrés Camilo Garzón Gómez, con la facultad expresa de conciliar⁶.

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus

⁵ pp. 16-17 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”.

⁶ p. 182 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”.

apoderados tengan la facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2 literal L, contempla que el término para promover las demandas que pretendan repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término para demandar será de cinco (5) años que se contarán a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

De acuerdo con la documental que obra en el expediente, la entidad convocante realizó el pago de lo pactado en acuerdo conciliatorio con la señora Leidy Johana Neira Duque el día 18 de noviembre de 2022⁷, por lo que es evidente que el fenómeno de la caducidad no ha operado, pues no han transcurrido los cinco (5) años desde el pago efectivo de la referida conciliación.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos reconocidos por las partes, a juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO

En cuanto a este requisito, el Despacho observa que la obligación reconocida por el señor Carlos Enrique Garzón Gómez a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tiene su origen en el Oficio No. 12100-E-2018-699685 del 21 de enero de 2019, firmado por el convocado, el cual resolvió negativamente la solicitud elevada por la señora Leidy Johana Neira Duque respecto del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir⁸

Lo anterior, luego fue el sustento para el inicio de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora Leidy Johana Neira Duque, quien buscaba la revocatoria del acto administrativo proferido mediante Oficio No. 12100-E-2018-699685 del 21 de enero de 2019 y que se le pagara lo dejado de percibir por salarios y prestaciones desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018.

En dicho proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante presentó oferta conciliatoria consistente en revocar acto administrativo proferido mediante Oficio No. 12100-E-2018-699685 del 21 de enero de 2019 y pagar a favor de la señora Leidy Johana Neira Duque la suma de \$17.218.772 MCTE., valor adeudado por salarios y prestaciones desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de junio de 2018.

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Único Administrativo Judicial de Leticia – Amazonas aprobó la oferta presentada por el Instituto Colombiano

⁷ pp. 157-158 archivo en One Drive "003ConciliacionYAnexos.pdf"

⁸ p. 2 archivo en One Drive "003ConciliacionYAnexos.pdf"

de Bienestar Familiar – ICBF y le ordenó proferir acto de revocatoria directa del acto administrativo proferido mediante Oficio No. 12100-E-2018-699685 del 21 de enero de 2019 y efectuar el desembolso y pago a la señora Leidy Johana Neira Duque de la suma de \$17.218.772 MCTE⁹.

En cumplimiento de dicha providencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF profirió la Resolución No. 5187 del 01 de noviembre de 2022, modificada por la Resolución No. 5335 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se indexó el valor mencionado en el párrafo anterior y se ordenó el pago de la suma de \$21.498.045,31 a favor de la señora Leidy Johana Neira Duque¹⁰.

Por lo anterior, el día 18 de noviembre de 2022, la entidad convocante realizó el pago de lo ordenado a la señora Leidy Johana Neira Duque¹¹.

En consecuencia, la entidad convocante citó a audiencia de conciliación extrajudicial al señor Carlos Enrique Garzón Gómez, a efectos de requerirlo por el mayor valor pagado por la entidad a la señora Leidy Johana Neira Duque, debido a la emisión del acto administrativo firmado por el convocado que negó el pago oportuno de los requerido por ella.

En audiencia de conciliación celebrada el día 10 de julio de 2023, la parte convocante propuso una fórmula de arreglo consistente en el pago de la suma de \$4.138.830,68, relacionada con el mayor valor pagado por la entidad e indexado.

Frente a lo anterior, la parte convocada manifestó:

“Conociendo la fórmula propuesta accedemos a conciliar en los términos ya conocidos que se concretan en la suma de \$4.138.830,68, en tres contados de valor de \$1.379.610,23 pagaderos de forma mensual, cancelando el primer pago, al día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio del juez, segunda cuota al mes siguiente de haber sido cancelada la primera cuota y finalizando con el tercer pago al mes siguiente de haber sido cancelado la segunda cuota”¹²

Ante esto, la entidad convocante aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la parte convocada.

En este sentido, para el Despacho es claro que lo reconocido patrimonialmente por el señor Carlos Enrique Garzón Gómez está debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulta lesivo para la administración pública, por el contrario que con el presente trámite se está previendo un futuro litigio.

En consecuencia, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, advirtiendo que no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas, en tanto que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada.

⁹ pp. 123-127 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”

¹⁰ pp. 135-135, 148-149 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”

¹¹ pp. 157-158 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”

¹² p. 184 archivo en One Drive “003ConciliacionYAnexos.pdf”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a través de su apoderado, y el señor **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**, el día 10 de julio de 2023 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará según lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo pactado por las partes y consignados en el acta suscrita en esa fecha y visible en el folio 184 del archivo 03 del expediente digital, con la advertencia de que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia auténtica del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y a las partes.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 38** se notificó a las partes la providencia
hoy 16 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00)


FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


FELIPE SÁNCHEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e9703a52ad0cbe95a9e5f4ac25cec93e1c82ff5facab7d34b8e0862e5816f**

Documento generado en 15/11/2023 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>